



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195524

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm.1117/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Gregorio Toledo Rodríguez.

SOBRE: Acuerdo de la Junta Elec-
toral de Zona de Las Palmas de
proclamación de candidatos al -
Parlamento de la Comunidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Gregorio Toledo Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 7 de agosto tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don Gregorio Toledo Rodríguez fren-
te al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Las Palmas de Gran
Canaria de proclamación de candidatos electos en las Elecciones
al Parlamento de La Comunidad, celebradas el 10 de junio de 1987
pidiendo la repetición de la adjudicación de escaños sin el lí-
mite del 20% insular en la circunscripción electoral.

El recurso fue admitido a trámite y seguidos cuan-
tos regula la Ley Orgánica de este Tribunal hasta cumplimentar-
se el del artículo 52.1 de la misma. Oportunamente se habían
personado los Partidos Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista
Canaria y Centro Democrático y Social.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- En su escrito de alegaciones la entidad Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria pidió el recibimiento a prueba del recurso para acreditar que el recurrente ha sido parlamentario anteriormente con el mismo Estatuto. De esta petición se ha dado traslado para alegaciones a las otras partes y al Ministerio Fiscal.

El demandante nada ha opuesto a dicha prueba manifestando que es irrelevante y aceptando como cierto el hecho objeto de prueba.

El Ministerio Fiscal ha significado la intrascendencia del hecho que se pretende probar, para la resolución de este recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Sin perjuicio de que en su momento se examine la relevancia del hecho sobre el cual se pretende el recibimiento a prueba del recurso, tal hecho ha sido reconocido expresamente como cierto por la parte demandante, no apareciendo necesaria por ahora actividad probatoria alguna referida a aquél. Ello sin perjuicio de las facultades que para mejor proveer nos otorga la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba de este recurso, el cual quedará pendiente de señalamiento para cuando por turno corresponda.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Varón

WP

[Firma]

[Firma]